

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintitrés de noviembre del año en curso se recibieron dos solicitudes de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien en relación al sitio arqueológico Tacuscalco, requiere: *"Declaración como tal del Sitio Arqueológico Tacuscalco; la determinación de su extensión, linderos y colindancias; su Inscripción en el Registro de Bienes Culturales; la Marginación en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, así como las notificaciones a las entidades mencionadas en el artículo 26 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y la notificación a los propietarios de los inmuebles que forman parte del Sitio Arqueológico antes mencionado."* y *"Declaración como Bien Cultural el Sitio Arqueológico Tacuscalco; la determinación de su extensión, linderos y colindancias; su Inscripción en el Registro de Bienes Culturales; la Marginación en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, así como las notificaciones a las entidades mencionadas en el artículo 26 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y la notificación a los propietarios de los inmuebles que forman parte del Sitio Arqueológico antes mencionado."*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respecto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) al establecer que: *"En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de



argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: "(...) *el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional*". Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por el interesado fueron clasificadas en los números 318 y 319 del año 2017, y que al existir una conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por el peticionario, resulta procedente la acumulación de dichos procedimientos administrativos bajo el expediente con número de referencia 318-2017 ACUM, por ser éste el más antiguo (Artículos 105 inciso 2º CPCM.)

II. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su pretensión se configure con los elementos de forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y, 54 y 55 de su Reglamento; con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso.

Así, la falta de algunos de esos elementos –de fondo y forma- en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento, y precise los alcances de su pretensión.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del CPCM, en cuyo artículo 20 es aplicable la heterointegración de normas al establecer que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". Con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el caso en cuestión, por una parte, el suscrito advierte que en la petición de información no consta la firma autógrafa del solicitante al pie de su pretensión de información en la forma que establece el inciso 2º Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM. Precisamente, porque, a efecto de acreditar el consentimiento del solicitante dentro del procedimiento, aunque se trate de documento

¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007

escaneado, la firma autógrafa del peticionario debe calzar de su puño y letra en la petición de información. Por ello, es pertinente prevenir al interesado que presente su solicitud de información –debidamente firmada – a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Consecuentemente, resulta procedente prevenir al interesado para que subsane las formalidades de forma de su requerimiento de información; en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

III. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Finalmente, bajo el principio de especialidad de la función administrativa, citado por el suscrito en anteriores resoluciones, se advierte que la información solicitada por [REDACTED], está relacionada al Registro de Bienes Culturales -en su función de registro público– establecido en el artículo 14 y siguientes de la *Ley especial de protección al patrimonio cultural de El Salvador* y desarrollada en el artículo 37 y siguientes de su respectivo reglamento, por lo que dicha información, puede ser consultada de forma directa en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaría de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, Avenida La Revolución, Colonia San Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00am a 12 del mediodía y las 1:00pm a 4:00 de la tarde.

En el presente caso, cabe señalar que la información sobre "*Marginación en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas*" en la petición de interés del señor [REDACTED], tampoco son parte de las funciones de éste ente obligado según lo dispone el RIOE, pero sí son funciones del Centro Nacional de Registros, por lo que el suscrito hace del conocimiento del peticionario que la solicitud planteada puede y debe ser evacuada en la Oficina de Información y Respuesta del referido ente por medio de su oficial de información Fátima Mercedes

Huezo Sánchez cuya oficina se encuentra en 1a. Calle Poniente y 43 Av. Norte # 4310 y puede ser contactada por teléfono 2593-5000 , UAIP Ext 5474 o al correo uaip@cnr.gob.sv, donde también puede dirigir electrónicamente su solicitud.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información por los motivos antes expuestos, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto a la información de las dependencias del Órgano Ejecutivo.

En vista de lo anterior **no es necesario** que el solicitante subsane la prevención por falta de firma en la solicitud puesto que la misma será declarada incompetente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el señor por [REDACTED] sobre Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
3. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública la solicitud presentada por [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
4. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaria de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, Avenida La Revolución, Colonia San Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00am a 12 del mediodía y la 1:00pm a 4:00 de la tarde.
5. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede solicitar la información del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el Centro Nacional de Registros, por medio de su Oficial de Información Fátima Mercedes Huezo Sánchez cuya oficina se encuentra en 1a. Calle Poniente y 43 Av. Norte # 4310 y puede ser contactada por teléfono 2593-5000 , UAIP Ext 5474 o al correo uaip@cnr.gob.sv, donde también puede dirigir electrónicamente su solicitud.
6. **Notifíquese** al interesado este proveído en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República